**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00241 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S. identificada con el NIT.900793140-1 y CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía No.16836689, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00401 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MONTEMADERO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900729933-1 contra LILYANA MARTÍNEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.31273122, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00750 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la abogada actora el contenido del oficio No. 422 del 16 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en el que informa que la solicitud de remanentes allegada *"…SÍ SERA TENIDA EN CUENTA por ser la primera petición presentada en tal sentido..."*

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00825 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSE BEDER PALADINES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.14953937 contra FAVIO IRLEN CHAVEZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.94419145.

## ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Chavez Aguirre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($25.404.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, liquidados desde el 22 de abril de 2016 hasta el 22 de junio de 2019.

c. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor FAVIO IRLEN CHAVEZ AGUIRRE el día 10 de mayo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por remisión de la demanda, anexos y mandamiento de pago al correo electrónico luceroquigo@hotmail.com, recibido como del demandado bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora y en el contexto del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.526.000.**

**QUINTO.** Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al correo electrónico feb011@hotmail.com

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00114 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINESA S.A., identificado con el NIT. 805012610-5 contra JULIANA OSPINA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1144071258

## ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ospina Henao, el pago de unas sumas de dinero.

2. Mediante proveído de 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($7.554.793,22), a título de capital insoluto contenido en el pagare No. 100132111, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. El 11 de mayo de 2022 quedó notificada la demandada JULIANA OSPINA HENAO, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico juliospihe@hotmail.com, visto en el formulario de *solicitud de servicios financieros* suscrita por la demandada y allegada al proceso, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$456.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

a) La demandada **no tiene vinculo comercial con**: Banco Bbva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella y Banco Popular.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco Davivienda** *"…nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la señora JULIANA OSPINA HENAO identificada con cédula de ciudadanía No 1144071258, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión.*

  *Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada…"*

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00223 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

a. **Bancolombia:** *"…La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*

b. **Davivienda:** *"…la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…"*.

c. **Bogotá:** *"…ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Fiduciaria Davivienda S.A., Banco Caja Social, Grupo Alianza S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., BBVA Asset Management S.A. sociedad fiduciaria, Bancoomeva y Fiduciaria de Occidente S.A.

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física Av. 10 Oeste # 10 C Oeste - 15 de esta ciudad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda y dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **16-Jun-2022**
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00293 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por DIANA CRISTINA RAMÍREZ CUERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1006098810 contra ROBINSON GRISALES GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía No.1118257768, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado (diagonal 70 B1 No. 22-16).

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **16-Jun-2022**
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00297 00

Teniendo en cuenta la normativa actual, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados podrán debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron los que lo signaron, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL LASSO REINA, LEIDY JOHANA OROZCO RIVERA y DANNY ELISA CUNDUMI RÍOS identificados con la cédula de ciudadanía No.1143855600, 1144057106 y 1112460431, respectivamente, a favor de HUGO NADER FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.379.059, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.550.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo a mayo de 2022, que se discriminan así:

| Mensualidad | Monto |
|---|---|
| Marzo 2022 | $850.000 |
| Abril 2022 | $850.000 |
| Mayo 2022 | $850.000 |

b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2022, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

c. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.550.000) por concepto de cláusula penal.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

**a.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba los señores DANIEL LASSO REINA y DANNY ELISA CUNDUMI RÍOS como empleadas de DISETTI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**b.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LEIDY JOHANA OROZCO RIVERA como empleada de AGROPECUARIA PICHUCHO SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Téngase el abogado Hugo Nader Figueroa actuando en nombre propio.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00301 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT.900265408-3 contra MARLENE SEGURA PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31213276.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico andrearui7531@icloud.com, el cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento. Normativa vigente, al momento de presentar la demanda.

**CUARTO**. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Mauricio Berón Vallejo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **16-Jun-2022**
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00307 00

Teniendo en cuenta la normativa actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO MORENO SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.16598312 y a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificado con el NIT.86000679-9, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($7.835.556) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **JAW512** de propiedad del demandado RICARDO MORENO SOLARTE. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la

contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00309 00

Teniendo en cuenta la normativa actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LORENA GALLO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.1144165523 y a favor de ERIKA RAMÍREZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144162942, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio sin número, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

**a.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora SANDRA LORENA GALLO GARCÍA como empleada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD sede Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Raúl Armando Gutiérrez Cuero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00311 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de MARIBEL VARGAS SABOGAL identificada con la cédula de ciudadanía No.1144077245 y AGRO- IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.900649080-0 y a favor de ALEJANDRO NARANJO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16716804, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré P-79115884, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de abril de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARIBEL VARGAS SABOGAL a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $120.000.000.

**b.** El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la

demandada AGRO- IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes procesos que en su contra se adelanta:

| Juzgado | Clase de Proceso | Radicación | Demandante |
|---|---|---|---|
| 8º Civil Municipal de Cali | Ejecutivo | 2015-00639 | Magali López Castro |
| 4º Civil Municipal de Cali | Ejecutivo | --- | Banco de Bogotá |
| --- | Coactivo | ---- | DIAN |

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**c.** Previo a decretar a decretar el embargo del establecimiento de comercio, la parte actora deberá especificar el número de matrícula mercantil que desea embargar.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Jairo Alvear Guerrero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00313 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16628381 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($78.990.914) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.2934630000, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y ÚN MIL CIENTO TRECE PESOS ($6.281.113) por concepto de intereses corrientes, causados entre el 05 de octubre de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022.

d) DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.032.767) por concepto de “otros”, correspondiente a primas de seguros.

e) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($44.245.556) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.00000467434, adosado en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 05 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) El Despacho se abstiene de acceder al cobro de $4.434.414 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 05 de octubre de 2021 al 04 de mayo de 2022, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré data del 04 de mayo de 2022, por consiguiente, deberá estarse a lo dispuesto en el literal "g" del numeral Primero de la presente providencia.

h) CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($42.432) por concepto de "otros", correspondiente a primas de seguros.

i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**b.** El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $197.390.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Marisol Enriquez Castillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00315 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda; no obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del bien dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de JOHANNA MARCELA GUALDRON LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.35420451 y a favor de FINANZAUTO S.A. identificada con el NIT.860028601-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($29.470.917,84) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.171194, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.783.236,46) por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

| FECHA DE PAGO | | | CAPITAL | CAUSACIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 10 | 2021 | $405.663,84 | 13 | 09 | 2021 | 12 | 10 | 2021 |
| 12 | 11 | 2021 | $781.142,89 | 13 | 10 | 2021 | 12 | 11 | 2021 |
| 12 | 12 | 2021 | $792.469,46 | 13 | 11 | 2021 | 12 | 12 | 2021 |
| 12 | 01 | 2022 | $803.960,27 | 13 | 12 | 2021 | 12 | 01 | 2022 |

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de capital en mora descritas en el literal “c” a partir del día siguiente

al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($1.351.265,38) por concepto de intereses de plazo total de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

| FECHA DE PAGO | | | CAPITAL | CAUSACIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 11 | 2021 | $461.803,11 | 13 | 10 | 2021 | 12 | 11 | 2021 |
| 12 | 12 | 2021 | $450.476,54 | 13 | 11 | 2021 | 12 | 12 | 2021 |
| 12 | 01 | 2022 | $438.985,73 | 13 | 12 | 2021 | 12 | 01 | 2022 |

f) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS ($152.331) por concepto de valor total de las primas del seguro de vida, causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

| FECHA DE PAGO | | | SEGURO VIDA | CAUSACIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 11 | 2021 | $50.777 | 13 | 10 | 2021 | 12 | 11 | 2021 |
| 12 | 12 | 2021 | $50.777 | 13 | 11 | 2021 | 12 | 12 | 2021 |
| 12 | 01 | 2022 | $50.777 | 13 | 12 | 2021 | 12 | 01 | 2022 |

g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de primas del seguro de vida en mora descritas en el literal “f” a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($876.462) por concepto de valor total de las primas del seguro del vehículo, causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

| FECHA DE PAGO | | | SEGURO VEHÍCULO | CAUSACIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 11 | 2021 | $292.154 | 13 | 10 | 2021 | 12 | 11 | 2021 |
| 12 | 12 | 2021 | $292.154 | 13 | 11 | 2021 | 12 | 12 | 2021 |
| 12 | 01 | 2022 | $292.154 | 13 | 12 | 2021 | 12 | 01 | 2022 |

i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de primas del vehículo en mora descritas en el literal “h” a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

j) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del vehículo automotor de placa JIN441, que corresponde al bien dado en garantía.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo

electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00316 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de Sucesión de Mínima Cuantía adelantado por los señores SANDRA PATRICIA LARRAHONDO FERNANDEZ, ALEJANDRA PATRICIA LARRAHONDO MORENO, MAYRA ALEJANDRA LARRAHONDO ROJAS y DIEGO ALBERTO LARRAHONDO ROJAS, identificados con las cedulas de ciudadanía No. 66.905.688, 59.828.397, 1.118.291.377 y 1.062.282.325, respectivamente y en calidad de herederos del fallecido DIEGO JOSE LARRAHONDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.478.451.

Para determinar la competencia territorial en esta clase de actuaciones, el artículo 28 del C.G.P., establece:

> *"**COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)*
>
> *12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

De este modo, obsérvese que, pese a que la apoderada ha manifestado ser Cali la ciudad del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, dicha afirmación no se acreditó con el material probatorio allegado, obsérvese que el señor DIEGO JOSE LARRAHONDO falleció el 01 de noviembre de 2020 en la ciudad de Popayán (Registro Civil de Defunción Serial No. 09475389), declaro ser vecino de Popayán mediante la Escritura Publica No. 152 del 18 de enero de 1997 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán (Folio 26), domiciliado y residente de la Vereda Pomona de la ciudad de Popayán mediante Escritura Publica No. 1303 del 23 de octubre de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán, es decir 08 días antes de su deceso (Folio 44) y ser Popayán la ciudad de afiliación para la Seguridad Social en Salud, según consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del ADRES, que si bien el ciudadano recibía atención médica especializada para su patología al parecer en Cali, esta era de manera ambulatoria –traslados redondos-, pero además en la valoración por Trabajo Social el 26 de julio de 2020 se ratificó que el causante residía en la ciudad de Popayán (Folio 298). Ahora respecto a ser Cali la ciudad de sus negocios, no se acredito dicha afirmación, pues se entrevé de la historia clínica allegada que el ciudadano ostentaba la calidad de pensionado.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 12, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de REPARTO para la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN por ser esta la ciudad del domicilio del causante.

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00319 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.901128535-8 en contra de YANETH ALEJANDRA ANDRADE CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31891118, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada (calle 62 B No. 1A9-80).

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00323 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No.79953851 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A identificada con el NIT.860035827-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS ($21.421.551) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.5235772007817273, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA como empleado de la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**b.** El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA distinguido con la matrícula mercantil No.033367586, de propiedad del demandado. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

**c.** El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA distinguido con el folio de matrícula No. 50S-342664.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lucelly Soto Florez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sánchez, Paola Andrea Hernández Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba, Hiulder Humberto Reyes Varela y Paola Hernández Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00325 00

Advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO y EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA identificados con la cédula de ciudadanía No.1130615875 y 19389385, respectivamente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT.860042945-5, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($14.836.533,67) por concepto de capital vencido, incorporado en el pagaré No.1130615875 homologado por el No.11402031951, adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.013.521,75) por concepto de intereses de plazo.

c) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($6.849.544,22) por concepto de intereses de mora.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) DOS MILLONES TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($2.003.140) por concepto de otros cargos y seguros.

f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO como empleado de 5MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**b.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA como trabajador independiente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**c.** El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO y EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $43.055.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Ana Crsitina Castaño Bedoya y Angie Milena Parra Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos

articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00328 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA y CLAUDIA SUSANA BRONWN PUERTAS, identificados con las cedulas de ciudadanía No. 94495982 y 66908431, respectivamente y a favor de CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía No. 70502851, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) a título de capital incorporado en el pagare No. 001, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, como empleado de INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LUMEN GENTIUM.

Téngase presente la dirección informada por el apoderado para la notificación del empleador, esta es; Carrera 94 número 4c-04 de esta ciudad.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO**. Se reconoce personería al abogado Giovanni Sánchez Espinosa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

_____

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00329 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

> "…*Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas*: (…)
>
> *14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso…".*

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

Ahora bien a pesar que la parte solicitante refiere a este Despacho como competente, por ser Cali *"…el domicilio laboral de su apoderado…"*, del análisis de los documentos allegados se vislumbra claramente que dicha información no concuerda con la realidad, pues conforme el acápite de notificaciones indica que es Barranquilla.

Resáltese que de la lectura del Contrato de prenda sin tenencia, Formulario de Registro de Ejecución y acápite de notificaciones, el domicilio de la deudora es la ciudad de Medellín (Antioquia), consultada la información pública que milita en el RUNT, se establecer que el vehículo se encuentra igualmente registrado en esa ciudad y el domicilio del acreedor garantizado es la ciudad de Bogotá, por consiguiente, no existe evidencia alguna que permita determinar como competente para este trámite, la ciudad de Cali, ni tampoco elemento de juicio alguno que permita deducir que una persona que vive en Medellín transite en su vehículo habitualmente en la ciudad de Cali.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia no debe ser conocida por un juzgado de la ciudad de Cali, y en su defecto, se remitirá a los señores jueces civiles municipales de Medellín (Antioquia), por ser el domicilio de la deudora.

**DECISIÓN**

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Medellín (Antioquia).

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **16-Jun-2022**
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00330 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16831593 y a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860.002.964-4 ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($93.561.796) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré No. 457137133, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de mayo de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($12.088.352) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré No. 16831593., adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 10 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-935141.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los términos contemplados en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucia Medina Mejía y Viviana Bedoya Giraldo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00332 00

Teniendo en cuenta la normatividad actual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FLOR ARCELIA LASSO PECHENE, identificado con cedula de ciudadanía No. 31977425 y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S., identificado con el NIT. 901046221-8 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($89.999.146) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 069156110000645, que respalda la obligación No. 725069150072257, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los de intereses de plazo a la tasa del 18.00% E.A. y en caso de que supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS ($1.906.109) otros conceptos, según se desprende de la cláusula octava del pagare No. 069156110000645, que respalda la obligación No. 725069150072257, adosado en copia a la demanda.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados FLOR ARCELIA LASSO PECHENE y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($134.998.719).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SEPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial Juan José Bolaños Luque, Edwin Andrés Torres Henao y Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud. Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **104** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Jun-2022**

La Secretaria,